

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00521-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Popular S.A.

DEMANDADO: Iván Rene Nevárez Cangrejo

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **17 DE JUNIO DE 2022**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda presentada.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos a la parte demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42951719259b505c6b2d546d8d0b3f858dfa4ffc402682c372b1d2e83448e3e7**

Documento generado en 02/08/2022 02:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00527-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.

DEMANDADO: Wilber Antonio Rojas Rodríguez

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de aprehensión del automotor (motocicleta) de placas **GAH31E**, de propiedad de **Wilber Antonio Rojas Rodríguez**.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado **Moviaval S.A.S.**, esto ese en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral "1" del capítulo de pretensiones de la demanda.

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Moviaval S.A.S.**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce al abogado **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, como apoderado judicial de la entidad demandante para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6aa4623e7923c7c2b2e9e8078430a3f16152c45c67783407489a4a73e9de3a**

Documento generado en 02/08/2022 02:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00698-00.

PORCESO: GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADOS: JOSE MARIA MANCILLA OBANDO.

Para dar trámite a la solicitud de terminación que antecede, requiérase a la apoderada de la parte demandante con el fin de que allegue poder con la facultad de recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del CGP.

NOTIFIQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa23de57d1eefc27b9dde9b918e4e3da1c039068591119f3892d602754722d88**

Documento generado en 02/08/2022 02:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2022-00138-00.

PROCESO: Declarativo
DEMANDANTE: Ricardo Acero Contreras
DEMANDADO: FABIOLA JULIETH ARAQUE CABRERA, JANETH ANDREA ARAQUE CABRERA y YESID ARAQUE herederos de CABRERA PABLO EMILIO ARAQUE CELIS (q.e.p.d.)

Para resolver las solicitudes que anteceden, se abstiene de reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo Rubio Bernal, como apoderado del extremo demandante, para en su lugar tener como apoderado de Ricardo Acero Contreras al abogado Edgar Torres Romero.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5827cc1ad9c395bd58b2dbfddacef8551d9e3a4436550ca8e2c66dbc82c8480**

Documento generado en 02/08/2022 02:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2022-00138-00.

PROCESO: Declarativo

DEMANDANTE: Ricardo Acero Contreras

DEMANDADO: FABIOLA JULIETH ARAQUE CABRERA, JANETH ANDREA ARAQUE CABRERA y YESID ARAQUE herederos de CABRERA PABLO EMILIO ARAQUE CELIS (q.e.p.d.)

Teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda se presentó solicitud de medidas cautelares; así como también, se dio cumplimiento a lo ordenado en proveído adiado 20 de mayo hogaño, en referencia a la caución solicitada y aceptada, de conformidad con los artículo 590 y 591 del Código General del Proceso, este despacho dispone,

PRIMERO- ORDENAR la Inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas **WFI-545**, microbús de servicio público.

SEGUNDO- Secretaria, oficiar en lo pertinente a las medidas cautelares anteriormente decretadas, de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73c0f4c0c84dd51a39de6688db0f16c86c5c05399adfa4ea66f23e0ae345c29**

Documento generado en 02/08/2022 02:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00590-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Conjunto Corinto – PROPIEDAD HORIZONTAL-

DEMANDADO: Luz Fanny Correa Yepes

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Indicar la cuantía, necesaria para determinar la competencia o su trámite, conforme a la suma de las pretensiones (núm. 9o del art. 82 del C.G.P). Lo anterior toda vez que en el acápite de cuantía no se señaló el valor de los intereses pretendidos.
2. Señalar la clase de procedimiento por medio de la cual se pretende sea llevado el proceso toda vez que el referenciado no es acorde al total de la suma de las pretensiones.
3. Allegar copia certificado existencia y representación legal de la propiedad horizontal, Certificado de Tradición y Libertad Matrícula inmobiliaria No. 50C-1444947, toda vez que se

relacionan en las pruebas, pero no se aportan. (núm. 6o del art. 82 del C.G.P).

4. Acreditar que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. De conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad17f5c0445f7b472248bee6491d71dc38a11218ed48636a7ad35c2c8276283**

Documento generado en 02/08/2022 02:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00636-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Finanzauto S.A.

DEMANDADO: Ernesto José Pico Contreras

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022 , se inadmite la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

PRIMERO- ANEXAR el Formulario de Inscripción Inicial; toda vez que, sólo se encuentra el formulario de registro de ejecución.

SEGUNDO: ACLARAR el hecho quinto del escrito de demanda, toda vez que la placa que allí se indicó no coincide con el del vehículo objeto de la presente acción. (numeral 5 del artículo 82 del C.G.P)

TERCERO: Relacionar en el acápite de pruebas el RUNT y carta de instrucciones pagaré, los cuales fueron allegados. (numral 3 del artículo 84 del C.G.P)

CUARTO: Acreditar que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. De conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ccea31edc6a3daa51e8ba901063e2eeeb7cfacc6d949ba56d7556157b255d9**

Documento generado en 02/08/2022 02:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00642-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Diego Quiñonez

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 y en armonía con el artículo 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo, de acuerdo con lo siguiente:

PRIMERO- MODIFIQUE el capítulo de pretensiones, aclarando los intereses moratorios a cobrar, es decir, si el objetivo es ejecutar por los intereses moratorios causados desde el 4 de junio de 2022 o por las sumas que determina como intereses moratorios en la demanda.

SEGUNDO: Indicar que acredita que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. De conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31c2df0c1dc645e40bf251a9b85756454a3c166c2902850f3e9a3825813ef6**

Documento generado en 02/08/2022 02:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00644-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Alexandra Cáceres
DEMANDADO: Martín Cáceres y José Mariano Melo

Revisado el escrito de demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, de acuerdo con lo siguiente:

PRIMERO- MODIFIQUE el capítulo de pretensiones, de manera que, determine específicamente las sumas a ejecutar y la tasa de intereses de mora.

SEGUNDO- MODIFIQUE el escrito de la demanda; concretamente, contra quién se dirige la misma. En razón a que, se menciona que uno de los obligados falleció y se encuentra la sucesión abierta procesalmente, en consecuencia, la demanda deberá ser dirigida contra sus herederos, cumpliendo con lo ordenado por el artículo 87 del Código General del Proceso

TERCERO- Anexe la dirección de correo electrónico de quienes conforman la parte ejecutada y manifieste bajo la gravedad de juramento que dicha dirección es la utilizada por ellos para el efecto de ser notificados; así mismo, deberá informar la forma en que obtuvo los correos electrónicos y adjuntar las respectivas

evidencias. Lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022

CUARTO- El apoderado debe acreditar su calidad de abogado; de igual forma, debe acreditar que el correo aportado es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2983b4bf162415bb1abae9d1f771ba9fa8a8ae0ea27f1655452c3005c55f73c3**

Documento generado en 02/08/2022 02:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 10014003038-2022-00646-00

PROCESO: Verbal de prescripción extintiva
DEMANDANTE: Milton Adolfo Agudelo Sierra
DEMANDADO: Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas COAFIN

Sería deber de este despacho determinar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago en el presente proceso, pero por falta de competencia en razón el factor cuantía, la presente demanda debe ser **RECHAZADA**. Lo anterior con base en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, que, en aplicación al presente caso, ordena que este debe ser conocido por el Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto). Lo anterior, en razón a que, las pretensiones del proceso son de mínima cuantía, es decir que son inferiores a los 40 SMLMV¹.

Téngase que para el presente caso la cuantía de las pretensiones es de \$ 7.348.440; y el título valor cuya prescripción se persigue tiene un importe total de \$22.019.460.

Con todo y en aplicación al artículo 90 ibídem, este despacho dispone,

PRIMERO- RECHAZAR de plano la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor cuantía.

SEGUNDO- REMITIR el expediente al juez competente, esto es, al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

¹ Código General del Proceso, artículo 25

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2145f0339e318f1a07fd89042ce3f1b07dbd70aa478bc7457b889d89a24372c**

Documento generado en 02/08/2022 02:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00650-00

PROCESO: Entrega de Inmueble Arrendado
DE: Reina Aidé Vanegas Rodríguez
CONTRA: Tomás Chocontá soto

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 66 a 69, 108 y 109 de la Ley 446 de 1998, se atiende la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la carrera 102 A No. 131 B-10 primer piso barrio Aures I de esta ciudad, de acuerdo a lo establecido en el acta de conciliación No. 7356 del Centro de Conciliación Y M.A.S.C. a favor de Reina Aude Vanegas Rodríguez y a cargo de Tomás Chocontá Soto.

En consecuencia y para efectos de llevar a cabo la entrega del bien inmueble objeto de las presente diligencia se COMISIONA con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff4ae0278b5e5127b760b1842fb82dff3726543de437a6ee00a90724256928e**

Documento generado en 02/08/2022 02:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00656-00

PROCESO: Restitución de Inmueble Arrendado

DEMANDANTE: Eduardo Gómez Patarroyo

DEMANDADOS: Edna Gualdrón

Encontrándose las presentes diligencias para su calificación, se hace imperioso realizar diversas acotaciones para analizar si esta sede judicial cuenta con la competencia para avocar su conocimiento.

1. Teniendo en cuenta que la ley 1564 de 2012 entró en vigencia en su integridad a partir del 1º de enero de 2016, el presente asunto se tramitará bajo las reglas de dicha disposición legal.

2. De la revisión preliminar a las presentes diligencias, se observa que el asunto de la referencia debe ser conocido por el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no por esta sede judicial, conforme lo estatuye el parágrafo del canon 17 del C. G. del P.

En el caso bajo análisis, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el inciso 2º artículo 25 ibidem concordante con el numeral 6 del artículo 26 ejusdem, pues se trata de un proceso declarativo - restitución (asunto contencioso) de mínima cuantía que asciende a la suma de \$24.556.720 aproximadamente, cuyo trámite corresponde a un proceso de única instancia. Lo anterior teniendo el valor actual del canon de arrendamiento (cerca de \$2.046.393), incluidos los incrementos por el IPC.

3. Sumado a lo anterior, en el Distrito de Bogotá fueron creados los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas, a quienes corresponde conocer los asuntos de mínima cuantía consagrados en los numerales 1 a 3 del

artículo 17 ibídem, quienes además retomaron su competencia según lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018 y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018 “Por el cual se adoptan unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y juzgados civiles municipales en la ciudad de Bogotá, y se dictan otras disposiciones”.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** de plano la presente demanda por competencia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.
2. **ENVIAR** la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que por reparto corresponda, donde radica su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a684ef33d9cadcad6ead973981b3066fadac6fefb5c21a3c7fd9b03fade94c0d**

Documento generado en 02/08/2022 02:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00658-00

TRÁMITE: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Finanzauto S.A. BIC
DEMANDADOS: John Henry Rodríguez Méndez

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **WOT-217** propiedad de **John Henry Rodríguez Méndez**.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral Segundo, del capítulo de PRETENSIONES, de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **FINANZAUTO S.A. BIC**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a Alejandro Castañeda Salamanca como apoderado judicial de la entidad solicitante de la aprehensión, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bf3697bcf0de8c9def5a6f5d7974c2082c46fba56b17178e2450ae3eb5644**

Documento generado en 02/08/2022 02:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00660-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADOS: Consultora Finanzas y Proyectos S.A.S - y Oscar
Mauricio García Ramírez-

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegar documento Fondo Nacional de Garantías al que se hace referencia en el hecho 2 de la demanda como en el acápite de pruebas enunciado como anexo 2, toda vez que no se adjuntó (núm. 3º del art. 84 del C.G.P, y núm. 6º del art. 82 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6b3c713eb02b915fa057883ceae8cee7e0b065e4c677dcd5bd7275676d83**

Documento generado en 02/08/2022 02:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 110014003038-2022-00664-00

TRÁMITE: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.BIC
DEMANDADOS: María Fernanda Niño Reyes

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **CZG-311** Mazda 3Z6HA7. Propiedad de **María Fernanda Niño Reyes**.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **BANCO FINANDINA S.A.BIC**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral Segundo, del capítulo de PETICIÓN, de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **BANCO FINANDINA S.A.BIC**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a Angela Nathalia Guillen Fonseca como apoderada judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0737301c49d033c427fe269f5850553ff54a3a62c33e6e202b9e2cbdabcb53**

Documento generado en 02/08/2022 02:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00666-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Banco Popular S.A
DEMANDADOS: Jhon Fredy Ramírez Urrego

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE. Para que en término de cinco (5) días subsane so pena de rechazo, de conformidad con lo siguiente,

PRIMERO- MODIFIQUE el capítulo de las pretensiones; con la finalidad de especificar a que tipo de intereses corresponde la suma de \$5.535.080, es decir, si corresponde a intereses corrientes sobre las cuotas a la que hace alusión o a intereses moratorios.

SEGUNDO- MANIFIESTE bajo la gravedad de juramento que el sitio aportado es el utilizado por la parte ejecutada para efecto de su notificación; así mismo deberá informar la manera como lo obtuvo y las **respectivas evidencias**. Lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO- ACREDITE que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. De conformidad con el artículo 5 ibidem.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db5e0bf27f6260558f68ed15e0f695271e43c63fbfb54b47e564200a75fc3bb**

Documento generado en 02/08/2022 02:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00678-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: GM Financial Colombia S.A., C.F.
DEMANDADO: Javier Antonio Díaz Novoa

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **JSR-613** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados junto con la solicitud.

*“(...) en ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**”¹”*

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediatez los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

*“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»², un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más***

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

“(…) Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega” 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Adicional, indicó:

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

(...)

Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado **foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado**, esto es, la ciudad de Popayán conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada”³.

En el caso bajo estudio se verifica que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en el municipio de **Guarne-Antioquia, Vereda Toldas**.

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1030539177				
Primer Apellido DIAZ	Segundo Apellido NOVOA	Primer Nombre JAVIER	Segundo Nombre ANTONIO	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento ANTIOQUIA	Municipio GUARNE		

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «*ánimo de permanencia*» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse a los Juzgados Promiscuos del municipio de **Guarne-Antioquia** para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **JSR-613**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR a los Juzgados Civiles Promiscuos Municipales del municipio de **Guarne-Antioquia –reparto-**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc0e9fc0b07a8545b60e3cba0c7f2c3f8764d0dce9727e6c744aa3d8bfaa392**

Documento generado en 02/08/2022 02:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00634-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia
DEMANDANTE: Luz Marina Conde
DEMANDADOS: Antonio José Narváez González

Revisado el libelo de la demanda y de conformidad con los artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se inadmite la misma. Para que en término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo. Lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

PRIMERO- Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. De conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ANEXE el **certificado de avalúo catastral del año en curso** del bien inmueble objeto de pertenencia. Con el fin de determinar la cuantía del presente proceso; toda vez que solo se dispone del pago del impuesto del predio y su autoavalúo.

TERCERO: Indíquese la dirección electrónica donde la parte demandante recibe notificaciones, de conformidad con el parágrafo 1º del precepto 82 ibídem.

CUARTO: Adecúe la prueba testimonial a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465462ee6d90307f44e0f351f71452230b224d4f7ba060166c9d816037a2fe68**

Documento generado en 02/08/2022 02:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>